

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01007/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de marzo de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio 00061/IEEM/IP/A/2011 y en la que requiere lo siguiente:

Copias simples del o los documentos que contengan los razonamientos lógicos, fundados y motivados para que el máximo órgano del IEEM, es decir, el Consejo General, este permitiendo que la misma ciudadana MARIA LUISA RAYA ORDUÑA, ocupe el cargo de Consejera Ciudadana pero a la vez también se desempeñe como Capacitador Asistente Electoral, en el Distrito XXVII, con sede en Chalco. (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

2. El día nueve del mismo mes y año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

...
En respuesta a su solicitud le informo que la persona referida por usted, actualmente es sólo capacitadora en el distrito XXVII Chalco y no está registrada hasta esta fecha como consejera electoral en el mismo distrito.

3. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el veintidós de marzo de dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

Lo es la contestación del sujeto obligado la cual reza " En respuesta a su solicitud le informo que la persona referida por usted, actualmente es sólo capacitadora en el distrito XXVII Chalco y no está registrada hasta esta fecha como consejera electoral en el mismo distrito."

Sin embargo el contenido de mi solicitud es la siguiente: Copias simples del o los documentos que contengan los razonamientos lógicos, fundados y motivados para que el máximo órgano del IEEM, es decir, el General, este permitiendo que la misma ciudadana MARIA LUISA RAYA ORDUÑA, ocupe el cargo de Consejera Ciudadana pero a la vez también se desempeñe como Capacitador Asistente Electoral, en el Distrito XXVII, con sede en Chalco. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

Me inconformo por que ya es de dominio público, las arbitrariedades que se está viviendo en el IEEM, y en el oriente del estado de México en los órganos

EXPEDIENTE: 01007/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

desconcentrados no es la excepcion, ahora si como argumenta el sujeto obligado, este servidor público solo es capacitadora, entonces porque en la solicitud de información 00063, en la que solicito Copias simples del o los documentos que contengan la relación de los consejeros ciudadanos y representantes de cada partido ante el CONSEJO DE LA JUNTA DISTRITAL NUMERO XXVII. solo me envian la relacion de representantes de partidos politicos ante el Consejo Distrital mencionado y no asi de los consejeros ciudadanos. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01007/INFOEM/IP/RR/2011**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veinticinco de marzo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Con relación al Recurso de Revisión que intenta la C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 00060/IEEM/IP/A/2011, en VÍA DE INFORME hago de su conocimiento lo siguiente: Se sostiene la legalidad y alcances de la contestación de esta Unidad de Información, por razón de que según la información que obra en nuestros archivos la Vocal de Capacitación del Distrito XXVII, Chalco, solo desempeña ese cargo, sin que se acredite y soporte documentalmente lo contrario. No debe soslayarse que los argumentos que expresa la solicitante en el presente Recurso son propios de algún medio de impugnación previsto en la ley electoral, no propios de esta instancia, atento a la naturaleza de la solicitud formulada.

6. El mismo veinticinco de marzo del corriente año, el **SUJETO OBLIGADO** hizo llegar al correo institucional de la Ponente, una aclaración al informe de justificación:

De: <lefuentes@ieem.org.mx>
Fecha: 25 de marzo de 2011 19:32
Asunto: ACLARACIÓN
Para: miroslava.carrillo@infoem.org.mx
Cc: paola.melgarejo@infoem.org.mx

C. COMISIONADA DEL INFOEM,

DISTRAIGO SU ATENCIÓN PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

LA C. [REDACTED], PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 00061/IEEM/IP/A/2011, RELACIONADA CON LAS SOLICITUDES 00060/IEEM/IP/A/2011 y 00063/IEEM/IP/A/2011; EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN CONTRA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00061/IEEM/IP/A/2011, SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE ESA PONENCIA A SU CARGO, Y **AL RENDIR EL INFORME, POR EL ORDEN CONSECUTIVO DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS Y NO EL DE LAS SOLICITUDES, SE INCLUYÓ EL TEXTO RELATIVO A LA SOLICITUD 00060/IEEM/IP/A/2011, SIENDO QUE**

EXPEDIENTE: 01007/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EL CORRECTO ES EL RELACIONADO CON LA SOLICITUD 00061/IEEM/IP/A/2011, ENVÍO PARA SU CONOCIMIENTO EL INFORME RELACIONADO CON LA MISMA, SIENDO SU TEXTO EL SIGUIENTE:

"Con relación al Recurso de Revisión que intenta la C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 00061/IEEM/IP/A/2011, en VÍA DE INFORME hago de su conocimiento lo siguiente:

Se sostiene la legalidad y alcances de la contestación de esta Unidad de Información, por razón de que según la información que obra en nuestros archivos la C. Maria Luisa Raya Orduña es solo capacitadora en el Distrito XXVII, Chalco, quedando a disposición de la solicitante para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web, el Directorio de Juntas Distritales, en la liga que se identifica con el mismo nombre, dando click en el cintillo que se identifica con el nombre "Juntas Distritales" se despliega el número y nombre de cada Junta, dando click nuevamente en la Junta Distrital XXVII, Chalco, se observa la integración y directorio de la misma, denotando que la C. Maria Luisa Raya Orduña no es Consejero Electoral, ni propietario ni suplente, sin que se acredite y soporte documentalmente lo contrario.

No debe soslayarse que los argumentos que expresa la solicitante en el presente Recurso son propios de algún medio de impugnación previsto en la ley electoral, no propios de esta instancia, atento a la naturaleza de la solicitud formulada.

No omito mencionarle que el presente Recurso de Revisión se encuentra relacionado con el intentado en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 00063/IEEM/IP/A/2011."

AGRADECIENDO LA ATENCIÓN QUE SE SIRVA PRESTAR AL PRESENTE QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE
LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA
AUXILIAR TÉCNICO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

7. El veintinueve de marzo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** hizo llegar a la ponencia un correo electrónico en el que adjuntó el documento que contiene el **"LISTADO DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS COMO INSTRUCTORES Y CAPACITADORES"** en el Distrito XXVII de Chalco:

De: <lefuentes@ieem.org.mx>
Fecha: 29 de marzo de 2011 13:14
Asunto: dtto XXVII CHALCO
Para: paola.melgarejo@infoem.org.mx

Estimada Paola,
Te envío por este medio la relación de capacitadores registrados para el Distrito XXVII, Chalco y Municipios que comprende, que te comenté, **entre los que se encuentra registrada la C. Maria Luis Raya Orduña**; no hay un nombramiento como tal, los nombres se dieron a conocer mediante la

publicación de dicha lista en nuestra página web.
Recibe un cordial saludo y estoy a tus órdenes.

El documento adjunto contiene cuatro páginas, sin embargo para efectos de esta resolución, se plasma la correspondiente al Distrito XXVII de Chalco, tal como lo solicitó el particular. Asimismo, no se testan los demás nombres debido a que se trata de servidores públicos electorales que fungen como capacitadores en este proceso electoral.



DIRECCIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**PROGRAMA GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL
PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011, EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
LISTADO DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS COMO INSTRUCTORES Y CAPACITADORES**

Con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 82 párrafo segundo; 109 bis fracción II y III; 112 fracción cuarta; 166 cuarto párrafo y 128 tercer párrafo, el Estatuto del Servicio Electoral Profesional en sus artículos 3, 4 fracción I y III, 5, 17, 20 fracción II incisos d y e; 85, 86, 88 y 99 último párrafo, con base en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2011, en órganos desconcentrados y en cumplimiento a la convocatoria para instructores y capacitadores, se publica el listado de los ciudadanos designados en el distrito electoral.

No.	Nombre
Distrito: 27 CHALCO	
CAPACITADORES	
15	FLORES VIDAURI KALES
16	FUENTES HERRERA HUGO ABAD
17	GARCIA LOPEZ ROMAN
18	GUZMAN ENCARNACION ANGELICA
19	JALPA DIAZ FABIOLA
20	JASSO MACIAS BERENICE IVONNE
21	LEON ESPINDOLA JESSICA JAZMIN
22	LOPEZ DAMACIO FERNANDO
23	MARTINEZ MORALES ARIEL
24	MARTINEZ TORRES DIANA MARIA
25	MARTINEZ ZAVALA LETICIA
26	MIRELES VELAZQUEZ MARIA DE LOURDES
27	MUÑOZ SANCHEZ VICENTE
28	OLVERA SANCHEZ DAVID GERARDO
29	RAYA ORDUÑA MARÍA LUISA
30	RIVERA RODRIGUEZ VICTOR
31	ROJAS ATESCATENCOS MA ALEJANDRA
32	ROQUE CASTRO ARACELI
33	ROSALES RAMOS BERNARDINO
34	RUBIO SIU PAULA CLEMENTINA
35	SANCHEZ PATIÑO GABRIELA GUADALUPE
36	SANCHEZ PATIÑO MARIA TERESA
37	SERRANO RAMIREZ FRICILA
38	SHMIT VELAZQUEZ ALEJANDRA JANETT
39	TORRES ORTIZ VICTOR BETHUEL
40	URBANO REYES MARIA ELENA
41	VAZQUEZ FERNANDEZ GABRIELA
42	VELASCO TAPIA EVA LILIANA
43	ZARAGOZA DOMINGUEZ NORMA
Municipio: 51 JUCHITEPEC	
44	FLORES BURGOS IVAN ALEJANDRO
45	FLORES BURGOS JOSE LUIS

NOTA: El Estatuto del Servicio Electoral Profesional en su artículo 17 establece que los miembros del Servicio, no podrán en ningún caso, aceptar o desempeñar simultáneamente otra actividad, cargo, empleo o comisión oficial de la federación, del estado, de los municipios, de los partidos políticos o de agrupaciones políticas.

De conformidad con la base novena de la convocatoria respectiva, los instructores y capacitadores designados iniciarán sus actividades de trabajo a partir del 1° de marzo a las 9:00 horas y dispondrán como máximo de 24 horas para presentarse a la Junta Distrital, en caso de no ser así, el Instituto Electoral dará por entendido que ya no es de interés del aspirante desempeñarse como personal del Servicio, y procederá a tramitar la ocupación de la vacante.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente y el domicilio fue proporcionado al momento de realizar la solicitud de información, por lo que se tiene por cumplido este requisito; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como

el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con el envío adicional de la información, modifica el acto que le dio motivo al presente recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información

deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;**
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su

esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Se invoca esta jurisprudencia de conformidad con los artículos 192, 193, con relación directa al 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser este Instituto un órgano administrativo que resuelve conflictos a través de un procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia VI.2o.C. J/188, con número de registro 191,453, de la Novena Época, con rubro *JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN.*

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, se procede a la revisión de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, para estar en posibilidades de determinar si se encuentran satisfechos los extremos de la solicitud. Para ello resulta conveniente desarrollar el contenido de la solicitud de la siguiente manera:

*Copias simples del o los documentos que contengan los razonamientos lógicos, fundados y motivados para que el máximo órgano del IEEM, es decir, el Consejo General, este permitiendo que la misma ciudadana **MARIA LUISA RAYA ORDUÑA, ocupe el cargo de Consejera Ciudadana pero a la vez también se desempeñe como Capacitador Asistente Electoral, en el Distrito XXVII, con sede en Chalco.** (Sic)*

En la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la persona de la que se pidió información sólo es Capacitadora en el distrito XXVII de Chalco y no está registrada como consejera electoral en el mismo distrito.

Pese a la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó documento alguno para sostener su aseveración, razón por la cual, en el informe de justificación remite a la página institucional y a los vínculos que conducen al listado de las personas que integran la Junta Distrital XXVII con sede en Chalco, para que el RECURRENTE compruebe que la persona de nombre María Luisa Raya Orduña no figura en dicha lista en calidad de Consejera Electoral.

...la C. Maria Luisa Raya Orduña es solo capacitadora en el Distrito XXVII, Chalco, quedando a disposición de la solicitante para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web, el Directorio de Juntas Distritales, en la liga que se identifica con el mismo nombre, dando click en el cintillo que se identifica con el nombre "Juntas Distritales" se despliega el número y nombre de cada Junta, dando click nuevamente en la Junta Distrital XXVII, Chalco, se observa la integración y directorio de la misma, denotando que la C. Maria Luisa Raya Orduña no es Consejero Electoral, ni propietario ni suplente, sin que se acredite y soporte documentalmente lo contrario.

Asimismo, exhibe el listado de Capacitadores correspondientes al Distrito XXVII de Chalco, mismo que se encuentra plasmado en el antecedente 7 de esta

EXPEDIENTE: 01007/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

resolución y en el que se observa que la C. María Luisa Raya Orduña se desempeña como Capacitadora en dicho distrito electoral.

Para mejor resolver, la ponencia a cargo del proyecto ingresó a la página web <http://www.ieem.org.mx/> para seguir los vínculos proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO**, de lo que se obtuvo lo siguiente:



Como se puede apreciar, de la integración de la Junta Distrital número XXVII con sede en Chalco, no se desprende el nombre de **María Luisa Raya Orduña**, ni como Vocal, ni como Consejera Electoral. Es de destacar que si bien la Vocal de Capacitación en dicha Junta Distrital es Miriam Yamín Raya Orduña, resulta evidente que se trata de dos personas diferentes.

Se aduce que se trata de dos personas distintas porque en el listado de capacitadores referido, aparece el nombre específico de **MARÍA LUISA RAYA ORDUÑA**, tal y como lo manifiesta el particular en la solicitud de información, y la persona que figura en la página web del Sujeto Obligado como Vocal de Capacitación, se llama MIRIAM YAMÍN RAYA ORDUÑA.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, aclara y completa la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado lo anterior, este Pleno considera que la información proporcionada en el informe de justificación y en alcance al mismo, corresponde a la solicitud de información pública realizada por el particular, por lo que la misma queda satisfecha y solventada en sus términos.

Cabe resaltar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** debió ser más explícito al momento de dar respuesta a la solicitud de información; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se satisfacen los extremos de la solicitud planteada y se perfecciona el contenido de la primera respuesta, por lo que se vuelve coincidente con lo requerido por el ahora **RECURRENTE**. De este modo, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados.

Es oportuno destacar que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información adicional enviada por el **SUJETO OBLIGADO**, al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

QUINTO. No pasa desapercibido para este Pleno que tanto en la solicitud de información como en los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** se duele por presuntas irregularidades o “arbitrariedades” cometidas en órganos desconcentrados del Sujeto Obligado; sin embargo, la vía para conocer y resolver sobre

esas irregularidades, es una queja o denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 55 del Código Electoral Local:

Artículo 55.- *Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.*

*El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. **Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 de este Código.** Asimismo el Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.*

Por tal motivo, este Órgano Garante es incompetente para recibir, sustanciar y resolver quejas o denuncias sobre presuntas violaciones a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes y hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que esta resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; EN LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01007/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO